

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4068.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 825.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policia sanitaria.—El alcalde de Alaró con fecha 3 del actual me participa que en la tarde del día anterior apareció en aquella población un perro acometido de hidrofobia, habiendo mordido á tres criaturas y á varios perros, sin haberse podido conseguir el coger al hidrofóbico. En su consecuencia y siendo muy posible que la enfermedad se propague, toda vez que el perro herido ha podido morder á otro sin que sus dueños se aperciban: encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta isla que inmediatamente hagan publicar en sus respectivas demarcaciones el bando de este Gobierno de 23 de abril último, cuyo cumplimiento se reencargó en el Boletín oficial número 3980; en la inteligencia de que exigirá la mas estrecha responsabilidad por las infracciones del mismo á los Alcaldes en cuyo territorio se cometan. Palma 7 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 826.

Sanidad.—Habiéndome dado parte el subdelegado de veterinaria de que en algunos predios del distrito de esta capital existe la viruela en el ganado lanar ocasionando considerable mortandad en él; y con el fin de evitar en lo posible los estragos de tan terrible enfermedad y el que se propague á los rebaños que no estén acometidos, he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad lo siguiente:

1.º El subdelegado de veterinaria D. Gabriel Martorell á medida que se sepa en este Gobierno el punto donde se haya declarado la viruela se trasla-

dará á él desde luego para incomunicar y marcar convenientemente los rebaños acometidos, quedando estos bajo la rigurosa vigilancia de un guarda de sanidad, debiendo satisfacer el dueño del rebaño, durante el tiempo que permanezca incomunicado, diez reales diarios por gastos sanitarios.

2.º Tan luego como acontezca el fallecimiento de alguna res de rebaño virulento tendrá obligación el dueño de hacerla enterrar en un hoyo de una vara de profundidad equivalente á 7 decímetros, 8 centímetros 200 milésimos.

3.º Cualquiera que de un rebaño acometido trate de vender ó por cualquier otro medio aprovechar la leche ó destine al cuchillo res alguna para el consumo, incurrirá por primera vez en la multa de 500 rs. vn., de cuya exacción cuidará el alcalde y en caso de reincidencia el propio alcalde instruirá el oportuno expediente y así este como el culpable lo pasará al Juez competente para los efectos de la ley.

4.º Ningun dueño de rebaño virulento podrá trasladarlo á otro punto del que le estuviere demarcado por el subdelegado de veterinaria sin preceder el correspondiente permiso de este, bajo las penas prescritas en el artículo precedente.

5.º Teniendo en consideracion que á principios de este año con motivo de haberse desarrollado la viruela en algunos rebaños, se obtuvo un satisfactorio resultado en todos aquellos cuyos ganaderos los hicieron inocular, como lo comprueba el que no llegó á uno por ciento de mortandad, siendo así que de dicha enfermedad fallecieron sobre 18 p. 100. Con este motivo y al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de junio último inserta en el Boletín oficial núm. 4014, cuya insercion se repite en el presente, recomendando á los espresados ganaderos la ventaja que ofrece el sencillo sistema de la inoculacion, toda vez que este medio les preservará de pérdidas considerables, pudiendo desde luego los que tengan reses aco-

metidas de la viruela valerse del espresado subdelegado de veterinaria, quien espontáneamente y sin otro interes que el de preservar á esta isla del progreso de la viruela, se presta graciosamente á practicar por sí la inoculacion á las cabezas sanas y hasta á facilitar el pus valorioso necesario.

6.º Interin subsista la enfermedad dispondrán los alcaldes indistintamente que todas las reses destinadas al abasto público sean reconocidas por personas entendidas en la materia antes y despues de la matanza, y caso de estar enfermas sean enterradas.

7.º Los alcaldes de los pueblos de esta isla tan luego como reciban la presente circular dispondrán su publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los propietarios de sus respectivos distritos no aleguen ignorancia, y con el doble objeto de obligarles bajo su responsabilidad á que le den parte sin el menor retardo tan luego como se aperciban que tienen reses acometidas de la viruela, quedando los propios alcaldes en el deber de dar cuenta sin la menor dilacion á este Gobierno.

8.º y último. Los alcaldes quedan responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones; en la inteligencia de que la menor falta que advierta por su poco celo en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Igual prevencion se hace á los guardas, puestos por el subdelegado de veterinaria, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Palma 4 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Beneficencia y Sanidad.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 de junio último me comunica la Real orden que sigue:

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, escitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictámen del Consejo de Sanidad,

que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes.—1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.—2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que teagan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.—3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.—4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.—5.º Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.—6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, agil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizea en su circunferencia y en su superficie y de la cual

pueda quitarse con facilidad la juleca que la cubre.—7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rogiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.—8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observaba el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.—9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.—De Real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Palma 31 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 827.

Seccion de Hacienda.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 15 de octubre último, de la construcción de una casa cuartel en el muelle de Soller para alojar á la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto; he señalado para proceder á tercera subasta, que se celebrará en este Gobierno, el día 18 del actual á las doce de la mañana rigiendo los mismos pliegos de condiciones facultativos y económicos insertos en el Boletín oficial de 13 de agosto último núm. 4018.

Lo que anuncio al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación de la obra espresada. Palma 6 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Fernandez y otros vecinos de Armiz, por sí y en nombre y representación de los demas, acudieron al Juez mencionado entablado querrela civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calvelo por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquileo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la acción civil de despojo por los querellantes, por auto que confirmó la Audiencia territorial se oyó á los demandantes, despues de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelacion que interpusieron los de Calvelo, á instancia de los mismos el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la Administracion es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en los artículos 74, 80 y 81 y en el 8.º de la segunda:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicacion alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutándola quieta y pacíficamente:

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Vista la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente; en el octavo, párrafo segundo, consignado como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último, en el párrafo sexto del art. 81 se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Visto el art. 8.º, párrafos primero y sétimo de la ley de Organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como Tribunales en los asuntos administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones, sobre uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que tanto los vecinos de Armiz al entablar su querrela, como los de Calvelo al combatirla, no lo han hecho ni pudieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del

título de dominio comun que unos y otros pretendian tener en el monte de Medo:

2.º Que de aquí resulta que nunca pudo creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser representación contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citado de la ley de Ayuntamientos:

3.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion de lo que dispone el párrafo sétimo del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existentes:

4.º Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata es propio y exclusivo de la Administracion, al tenor de lo que previene la ley de Ayuntamientos en los artículos citados, y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion —Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapinería, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que, con acuerdo del Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapinería; de cuyo expediente resulta:

Que el presbítero D. Vicente Fernandez, vecino de Chapinería, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo:

Que entre ocho y media y nueve de la noche del día 2 de Marzo de 1857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulándose Celador de policia, cometió el atentado de arrebatarme un baston de estoque que tenia para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase á Polo como reo del delito comprendido en el art. 251 del Código penal:

Que examinados seis testigos presentados por el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó

á la Guardia civil, diciendo dos que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policia, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre este punto:

Que examinado además un cabo de la Guardia civil, á quien se entregó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo y el Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle, dijo: «Aquí está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndolo del párroco de Chapinería:

Que interrogado Polo sobre el nombramiento ó antecedentes que tuviera para designarse Celador de policia, dijo: que años pasados habia sido Celador de policia interino, cuyo nombramiento se unió á los autos, y era á la sazón Secretario de Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el órden público:

Que pedido informe al Alcalde, le evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

1.º Que confió á Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habian sido suspensas, reprendidas, procesadas ó presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspendido de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiástico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones á Nicolas Martin en la noche del 13 de Enero de 1856.

2.º Que además, varios Alcaldes, sus predecesores, habian encargado á Polo algun ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las órdenes del Gobernador de provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fuego, según hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorizacion hasta que varió la Alcaldía en 12 de Marzo de 1857.

Y 3.º Que Polo era un excelente padre de familia que habia ejercido el magisterio de instruccion primaria elemental y la Celaduría de policia, y era Secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiástico:

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria á Polo, y contestó:

1.º Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió á un hombre que iba por lo mas sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbítero D. Vicente Fernandez; y este, al preguntarle Polo *quién vá ó quién vive*, replicó: *quien es mas que V., vale mas que V. y tiene lo que V. no tiene*, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cogido uno y otro Polo, dijo á Fernandez que no se los entregaba, á pesar de sus reclamaciones, porque eran una arma prohibida y estaba autorizado para recoger

las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que él fué aquel Celador á quien habia querido perjudicar por serlo en cierta época.

2.º Que debia advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario, y mediar la circunstancia de que en la noche anterior habia hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez, delante de testigos, y ademas en la mayor parte de aquel dia habia tenido el capellan una vida desarreglada:

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del Procurador de D. Vicente Fernandez por falta de instruccion por evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelacion del auto en que el Tribunal acordó pedir autorizacion y luego el desistimiento de ella, el Juez, oido el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicacion en que hacia presente:

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbítero D. Vicente Fernandez, por haber recogido á este un baston de estoque y fingirse Celador de policia en aquel acto.

2.º Que aparecia de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacia cargo ademas de que Polo era empleado administrativo con el carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorizacion del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorizacion, conforme con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese apellidándose Celador de policia, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorizacion se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolucion de la Audiencia, atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atiende á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenia, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justiciable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los racionados antecedentes:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad públi-

ca, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 251 del Código penal, que dice:

«El que se fingiere Autoridad empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra Don Juan Polo es haber recogido un baston de estoque titulándose Celador de policia:

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de este verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorizacion especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el art. 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que si bien los testigos dicen que Polo ejecutó este acto titulándose Celador de policia, otros dos, tambien presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que habia sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos testigos de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que ademas declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradiccion y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policia, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger baston de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confiriera, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 9 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de este dia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias se halla indispuesto desde la madrugada de ayer, y ha pasado la noche con fiebre, inquietud é insomnio. Reunidos los Mé-

dicos de Cámara, han declarado que la enfermedad consiste en una fiebre de índole catarral ocurrida en la época de la denticion.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de octubre de 1858.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha 12 del corriente dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marques de San Gregorio, primer médico de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado el dia con bastante tranquilidad. La fiebre sigue el curso propio de su carácter.»

(Gaceta del 13 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 13 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marques de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las diez del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. A. R. el Príncipe de Asturias ha tenido durante las horas altas de la noche alguna agitacion é inquietud, á consecuencia de la exacerbacion de la fiebre. Desde el amanecer, hora de la remision de la calentura, se halla S. A. tranquilo.»

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado el dia con tranquilidad y visible alivio. La fiebre ha remitido considerablemente, y hasta ahora no se ha presentado exacerbacion alguna.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de octubre de 1858.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 14 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 14 del corriente, dice á esta Presidencia lo que sigue:

El Marques de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado la noche en completa calma y dormido largos ratos. El crecimiento de la fiebre ha sido poco notable.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 14 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marques de San Gregorio, pri-

mer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la noche lo que copio:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado todo el dia de hoy en un estado satisfactorio.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en la carretera general de Zaragoza á Huesca se establezca un portazgo en esta última ciudad, en el cual deberá verificarse la exaccion de derechos por ahora y hasta que se señalen los demas portazgos necesarios en toda la línea con un arancel de tres leguas y media, que es próximamente la parte de la misma que está abierta á la circulacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y autorizándole á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta apertura de dicho establecimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Lérida á instancia de D. Francisco Rubies y otros propietarios, vecinos de Gerp y San Llorens de Mongay, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, puedan construir un canal de riego que, tomando las aguas del rio Segre, en el término de Camasa y punto llamado la Escalera, fertilice los campos de los referidos pueblos; verificándose la obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá dar cuenta cada seis meses de lo que se adelante en ellas; y entendiéndose que por esta autorizacion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas del expresado rio, si así lo estimase conveniente, sin que los concesionarios puedan en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Desde el dia 20 del actual quedará abierta para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino la estacion telegráfica de Orihuela, y desde el 25 del mismo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 13 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta del 15 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerrogativa que le concede el art. 26 de la Constitución del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados había examinado, discutido y aprobado definitivamente después de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producían una baja líquida en los créditos primitivos de 30.026 rs. diferencia entre 499.274 á que se elevaban los aumentos en varios capítulos, y 529.300 importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecían una disminución aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley de 26 de marzo último para poner en ejecución los presupuestos según los había presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulación de los créditos que resultarán innecesarios por las bajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relación detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de octubre de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vn. 499.274, con aplicación á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000 reales al tercero, 7.200 al séptimo, 140.172 al noveno, 10.000 al décimo, 59.652 al décimocuarto, 40.000 al décimosexto, 200.000 al décimoséptimo y 2.250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra Me ha presentado el teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, fundándose en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 19.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 2 de marzo último, en que propone se dicte una disposición para que á los obreros filiados en las maestranzas del cuerpo de Artillería á quienes toque la suerte de servir en milicias provinciales se les aplique lo prevenido para el ejército activo en Real orden de 15 de setiembre de 1851; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo opinado por el tribunal supremo de guerra y marina en su acuerdo de 25 de setiembre próximo pasado, que por regla general se haga extensiva á los obreros de Artillería que se hallen y puedan hallarse en el caso que se indica la Real orden de 14 de mayo de 1857, por la que se dispuso que Juan Ginesta Pe y otros dos obreros que estaban filiados en las compañías de maestranza cuando les tocó la suerte de soldados para Milicias continuasen sus servicios en ellas, poniendo en sus filiaciones la correspondiente nota de su nuevo empeño; pero con la circunstancia de que los hombres que en este concepto reciba por extraordinario el cuerpo de Artillería se le descuenten del contingente que se la señale anualmente al hacerse el reparto de las quintas, dando los demas á la infantería del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Vengo en nombrarle vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 18 de agosto último que no ocurre novedad alguna en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio. (Gaceta del 20 de octubre.)

Núm.º 828.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

Debiendo anticiparse en el mes actual el pago de los haberes á los individuos de las clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia se hace preciso que los interesados á quienes corresponde presentar en esta Contaduría y á las Administraciones de rentas de Mahon é Iviza las fees de existencia lo realicen antes del día 20 del mismo, pues de otro modo no podrán ser incluidos en las nóminas de diciembre, con perjuicio de los mismos. Palma 6 de diciembre de 1858.—Estanislao Joaquín Pintó.

Núm.º 829.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 50.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la dirección general de la deuda de 40 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 64741 D Bartolomé Rechaz.
- 64742 Miguel Campins.
- 64743 Francisco Inda.
- 64744 Gregorio Mesquida.
- 64745 Juan Monjo.
- 64746 Pedro José Moya.
- 64747 Juan Simo.
- 64748 Juan Salva.
- 64749 Juan Vives y Esteva.

Madrid 15 de noviembre de 1858.—V.º B.º—El Director general presidente en comision.—Roda.—El Secretario —Angel F. de Heredia.

Núm.º 830.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

El M. I. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 9 del anterior se sirvió manifestarme lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 del pasado octubre me comunica la orden siguiente:—Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que expidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la superioridad recomienda á V. S. al propio tiempo que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales, la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo, por medio de los Boletines oficiales, y de anuncios en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.—Lo que traslado á V. S. para su debido cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de diciembre de 1858.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.

Núm.º 831.

Debiendo establecerse desde luego en este Instituto las enseñanzas de topografía y nociones de mecánica industrial indispensables para obtener el título de agrimensores y peritos tasadores de tierras y el de peritos mecánicos, ha tenido á bien disponer el Muy Ilustre Sr. Rector de la Universidad del distrito, que esté abierta la matrícula para dichas asignaturas durante el término de quince días que empezando hoy á contar concluirá el 20 del actual.

En su consecuencia todos los que deseen matricularse en dichas asignaturas de aplicación deberán presentarse al efecto en la secretaría del establecimiento dentro el referido plazo y de 9 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde, bajo el concepto de que solo serán admitidos á la matrícula de topografía los que hayan ganado ya los dos años de elementos de matemáticas y tengan principios de dibujo lineal y de que para inscribirse en la de mecánica industrial, además de estos estudios deberán acreditar los interesados el de elementos de física y química.

Lo que por disposición del Sr. Director se publica á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de diciembre de 1858.—El secretario.—Andrés Barceló y Muntaner.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.